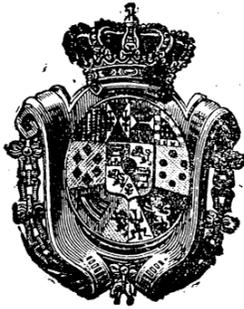


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	23



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Señora: En el presupuesto de gastos para el año corriente se halla comprendida la partida de un millón ochocientos mil reales para el material de la obra del Congreso de los Diputados. Al consignar esta cantidad, destinada para la conclusion del edificio, no se tuvo en cuenta ni los gastos de mueblaje y decoracion interior del mismo, ni los que habia de ocasionar la adquisicion para el Estado de una parte del terreno que ocupa la casa del Duque de Híjar con el objeto de abrir una calle necesaria para dar luz y amplitud por aquella parte al Palacio del Congreso. Adelantadas las obras hasta el punto de llegar á su término las del edificio, se ha tocado la conveniencia y aun necesidad de atender á los objetos indicados, necesidad que se ha hecho mas apremiante, siendo indispensable abrir la próxima legislatura en el nuevo Palacio del Congreso, una vez emprendidas las obras para concluir el teatro de Oriente. Reconociendo el Gobierno esta necesidad, que le han hecho tambien presente las comisiones de gobierno interior y de la direccion de la obra del Congreso, y considerando que la cantidad necesaria para cubrir los gastos indicados habrá de figurar siempre en el presupuesto del año próximo venidero, ya se difiera el gasto para el mismo, ya se haga en el actual, se ha decidido por esto último, proponiendo á V. M. la concesion de los créditos necesarios en la forma que previene la ley de 20 de Febrero, en el concepto de que se proporcione una anticipacion de su importe reintegrable en el año inmediato, á fin de que no se interrumpa el servicio corriente.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Junio de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de un millón trescientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta reales por cuenta del presupuesto de gastos del Congreso de los Diputados en el presente año con destino al adorno y mueblaje del nuevo Palacio del mismo Congreso.

Art. 2.º Se concede al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas un crédito de un millón cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro reales veinte y siete maravedís por suplemento al capítulo 30 de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos de este año, destinado á indemnizar al Duque de Híjar del terreno cedido al Estado para abrir una calle adyacente al nuevo Palacio del Congreso de los Diputados.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que negocie á cargo del Tesoro público una anticipacion de fondos hasta la cantidad de dos millones cuatrocientos dos mil cuarenta y cuatro reales veinte y siete maravedís, importe de ambos créditos que se

comprenderá en el presupuesto de gastos del año próximo de 1851.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley, conforme al art. 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 20 de Junio de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Atendida la necesidad que, segun ha expuesto el Ministro de Hacienda al Consejo de Ministros, existe de un crédito supletorio y extraordinario para subvenir á los gastos indispensables que en la administracion provincial de contribuciones indirectas ocasionan:

1.º La creacion de administraciones de los derechos de consumos en varias poblaciones donde no ha sido posible obtener el arrendamiento, ni tampoco el concierto de ellos con las corporaciones municipales.

2.º El establecimiento en Madrid, Barcelona y Sevilla de administraciones especiales para el ramo de derechos de puertas y de Aduanas en la primera de estas tres capitales, segregando dicho ramo de las respectivas administraciones de contribuciones indirectas.

3.º El mayor personal que reclama en Valencia la medida acordada para extender á los barrios extramuros de aquella capital el radio para la exaccion de los mismos derechos.

4.º Y finalmente, el utensilio de fieltos y administraciones, y la reparacion de murallas en pueblos administrados por los derechos de puertas:

Considerando que estos aumentos en los gastos deben ser compensados con bastante exceso por los mayores productos que se obtendrán indudablemente, y de que son susceptibles los derechos de consumo de las poblaciones en que se halla establecida administracion; los de puertas de las tres capitales donde el asiduo trabajo y mas inmediata vigilancia de una administracion especial destinada exclusivamente á este servicio podrá con desembarazo adoptar los medios que conduzcan al resultado apetecido, é igualmente los de la capital cuyo radio se ensancha; teniendo presente que de estas obligaciones unas pueden considerarse permanentes y otras eventuales, si cesa en este último caso el motivo que obliga á la administracion á encargarse por cuenta de la Hacienda de la recaudacion de los derechos de consumo:

Y considerando por último que, si bien una parte de estos gastos tiene que ser satisfecha por todo el año actual mediante haberse hecho el servicio que los ocasiona, otra queda durante él limitada al importe de un semestre, por estar casi trascurrido ya el primero de los dos del año sin haberse devengado; de conformidad con lo que Me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito de novecientos cuarenta mil reales para atender en el presente año al gasto que ocasionan las administraciones de consumos que hubo necesidad de establecer en 1.º de Enero por falta de concierto y arrendamiento de estos derechos en algunos pueblos; las especiales de derechos de puertas que en Madrid, Barcelona y Sevilla se establecen ahora con separacion de las de contribuciones indirectas en que estaba comprendido este ramo; el aumento del personal y material que hace precisa la ampliacion del radio para el cobro de los derechos de puertas en Valencia; y finalmente, otros pequeños pero indispensables gastos para el servicio de dichos ramos.

Art. 2.º De los novecientos cuarenta mil en que consiste este aumento se cargarán setecientos veinte

y ocho mil al personal de la administracion provincial de contribuciones indirectas, comprendido en el artículo 4.º, capítulo 5.º, seccion 9.ª del presupuesto de este año, y los doscientos doce mil restantes al material de la propia administracion, que lo está en el artículo 4.º, capítulo 6.º de la misma seccion y presupuesto.

Art. 3.º Se considera crédito suplementario la suma de seiscientos quince mil cuatrocientos reales, y extraordinario la de los trescientos veinte y cuatro mil seiscientos reales hasta el completo de los novecientos cuarenta mil reales del crédito total.

Art. 4.º Se aplican á todo el año del crédito para personal cuatrocientos cincuenta y dos mil reales, y ciento sesenta y tres mil cuatrocientos reales del de material; y los restantes doscientos setenta y seis mil reales del primero, y cuarenta y ocho mil seiscientos reales del último, á solo el segundo semestre del mismo año, como mitad del costo anual que ocasionan los servicios á que se aplican.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Córtes en la primera legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al artículo 27 de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1850.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los mayores gastos que á los Gobiernos de provincia ocasiona el servicio de los ramos de Hacienda pública, cuyo importe no alcanza á cubrir la asignacion que para los de toda especie de las secretarías de los mismos Gobiernos se les señalaron en el presupuesto vigente, y conveniencia de la necesidad de aumentar diez mil reales á cada uno de los de primera clase, ocho mil á los de segunda y seis mil á los de tercera y cuarta, que forman un total aumento anual de trescientos treinta y ocho mil reales:

Considerando que este gasto puede limitarse ya, en el presente año, á la mitad, una vez que faltan pocos dias para vencer el primer semestre, conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion del Reino un crédito suplementario de ciento sesenta y nueve mil reales, con destino á cubrir en el segundo semestre de este año los gastos á que no alcanza la cantidad señalada para los de toda especie á las secretarías de los Gobiernos de provincia, y con aplicacion de cuarenta mil reales para los de las ocho provincias de primera clase; de treinta y seis mil para los de las nueve provincias de segunda, y los noventa y tres mil restantes para los de las treinta y una provincias de tercera y cuarta clase, cuyos créditos se entenderán aumentados á los que para dicho objeto están asignados en el artículo único, capítulo sexto, seccion sétima del presupuesto vigente.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al artículo veinte y siete de la de 20 de Febrero último.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Con fecha 16 de Abril último se circuló por este Ministerio la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que promovió D. Alejandro de Bacardí, abo-

gado de los Tribunales y del ilustre colegio de Barcelona, solicitando que se declare autorización y carácter oficial á la obra que ha escrito, titulada *Nuevo Colon*, ó sea *Tratado del derecho militar de España*, compuesta de tres tomos. Enterada S. M., y teniendo presente que la obra que sobre juzgados militares escribió D. Félix Colon de Larratiegui no obtuvo, como cree el mismo Bacardí, la autorización oficial que pide, conforme con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que no puede accederse á la expresada solicitud; pero que atendida la aplicación y celo demostrado por D. Alejandro de Bacardí en la citada obra, cuyo trabajo es de lo mas completo que de esta clase se ha publicado recientemente, se recomiende como útil que puede ser la adquisición de la misma, lo que servirá además de mérito á su autor para la provisión de las plazas que solicite en la carrera jurídico-militar, según su aptitud legal y demás circunstancias particulares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1850.—Constancia.—Señor....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de una consulta del Administrador de la Aduana de Santander sobre el modo de despachar doscientas veinte y cuatro libras de tejidos de algodón en pañuelos presentados por D. Joaquín José del Castillo, por no conformarse los Vistas con la opinión del dueño en cuanto al modo de contar los hilos que entran en el cuarto del cuadrado de la pulgada española; y teniendo en cuenta que del reconocimiento de los cuatro pañuelos remitidos como muestras ha resultado que en todos ellos se distinguen veinte hilos en aquella medida, he dispuesto se exija á las doscientas veinte y cuatro libras presentadas el derecho que señala la partida 8.^a del Arancel especial de géneros de algodón, y que prevenga V. I. al Administrador de la Aduana de Santander que en los casos análogos que ocurran en lo sucesivo, y siempre que se trate de calificar diferentes piezas de tejidos, aun de una misma clase, de las que establece el Arancel, cuide de acompañar á su consulta una muestra de cada pieza.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la detención hecha el 8 de Abril último en la Aduana de Irun de varios cuellos, mangas, blusas para niños, pecheras, manteletas, chales de tul y otros efectos que venian ocultos en el doble fondo del baul de la Sra. J. Herveline sin haber sido declarados, é importantes cuatro mil ciento cuarenta reales, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, aprobar el comiso dictado por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa el 18 de dicho mes de Abril, con arreglo á la orden de 10 de Octubre de 1846.

Lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse detenido á D. Pedro de la Colina en la Aduana de Irun treinta y cuatro cortes para chaleco, de tejido de seda; cuatro pañuelos de seda labrados; tres pares de guantes de lo mismo, y seis cuchillos con mango y hoja de plata, cuyos efectos todos venian dentro de secretos en el doble fondo de un baul, que fue preciso romper con martillo, sin haber sido declarados, y que están tasados en dos mil quinientos diez y seis reales, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, aprobar el comiso dictado por el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, puesto que habiendo ocurrido la detención el 6 de Abril, no debe aplicarse la Real orden de 24 del mismo mes sobre diferencias entre lo que resulte de los reconocimientos:

1.^o Porque esta superior disposición es posterior.

2.^o Porque en la ocultación de los géneros hubo intento de defraudar, con grave compromiso de los empleados de Irun si al practicar en Bilbao ú otro punto un nuevo reconocimiento se hubiese hallado el doble fondo y los géneros que contenía.

Y 3.^o Porque la orden de 10 de Octubre de 1846 imponía el comiso en las diferencias de naturaleza en los efectos que se encontrasen, aun presentándolos de buena fe.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines con-

siguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que Hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera instancia pende en el Consejo Real entre partes, de la una D. José Ros, vecino de Valencia, y el licenciado D. Joaquín María López Ibañez, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Direccion de Obras públicas, y Mi fiscal en su nombre, demandado, sobre indemnización de perjuicios que alega Ros se le causaron en el arriendo del portazgo de Escudo de Mislata, en la provincia de Valencia, que obtuvo por dos años conforme á la escritura otorgada en 1.^o de Octubre de 1844:

Visto: Vista la demanda propuesta por el licenciado López Ibañez ante el Consejo Real pidiendo se condene á la Direccion de Obras públicas al pago á D. José Ros de 537,205 reales vellón, á saber: 80,000 rs. por la indemnización que se le debe con motivo de haber sido exceptuados algunos pueblos del pago de los derechos de portazgo en el del Escudo de Mislata con anterioridad á la escritura de arriendo, y sin que en ella se hiciese mencion de esta franquicia, y 457,205 rs. vn. por el importe de las certificaciones presentadas que acreditan paso de bagajes por dicho portazgo durante el tiempo de su arriendo sin satisfacer derechos, deduciéndose de la primera cantidad la que se hallase adeudando Ros por el precio de dicho arriendo, y á devolver además la cantidad depositada como fianza del mismo, con imposición de costas y gastos de este juicio á la Direccion:

Vista la contestación de Mi fiscal, en que solicita se desestime la pretension referida, declarando que Ros no tiene derecho á otra indemnización que la primera de 80,000 rs., que ya le fue otorgada, y condenándole al pago de cuanto por razon del contrato de arriendo de que se trata estuviere debiendo á la Direccion de Obras públicas:

Vista en la escritura de arriendo del portazgo la condicion 6.^a de las establecidas para la subasta, por la cual se previno que el arrendatario no podia cobrar bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel del portazgo, arreglándose á las notas y exenciones que contiene:

Vista la 16.^a de las referidas condiciones, en la que se imponía al arrendatario del portazgo la obligacion de entregar por fianza en la depositaria del ramo de caminos que se le designara el importe de un trimestre del arriendo, de cuya cantidad no podria disponer hasta que terminado, aquel devolviera los edificios y enseres propios de la Direccion en el estado en que los recibió:

Vista en el arancel de los derechos del portazgo de Mislata que igualmente contiene la escritura de arriendo, la cláusula 5.^a de las exenciones, por la cual se declaraba libre de aquellos á la tropa cuando pasara de faccion con las caballerías y carruajes ocupados con sus equipajes:

Visto el expediente gubernativo instruido en la antigua Direccion de caminos, hoy de Obras públicas, con motivo del arriendo de que se trata, y principalmente las Reales órdenes de 14 y 26 de Marzo de 1842, por las que á instancia de la Diputación provincial de Leon se declaró quedaban por lo sucesivo eximidos de los derechos de portazgos los arrendatarios del servicio de bagajes; pero con la condicion de dejar cada bagajero en el portazgo por donde pasara una copia que le facilitaria el Alcalde del pueblo de donde hubiera salido, y el pasaporte del militar á quien acompañara, en la cual habia de constar el número y clase de los bagajes que usaba, sin cuyo requisito se le exigirían los derechos del arancel:

Vistas las Reales órdenes de 1.^o de Mayo de 1844 y 3 de Agosto de 1845, segun cuyo contenido pretende Ros se le abonen 80,000 rs. vn. por la exencion referida de los derechos de portazgo, y la cantidad que resulte de las certificaciones que presentó de los secretarios de Ayuntamiento sobre suministro de bagajes en sus pueblos respectivos:

Considerando que segun el contenido expreso y terminante de la escritura de arriendo no podian exigirse derechos de portazgo en el de Mislata á los bagajeros ocupados por las tropas que pasaran de faccion:

Considerando que por consecuencia de la cláusula anterior las Reales órdenes de 14 y 26 de Marzo de 1842 no son aplicables al arrendatario que fue del portazgo de Mislata D. José Ros, y aun cuando lo fueren, no ha cumplido este con la condicion esencial impuesta en las Reales órdenes citadas de presentar copia de los pasaportes de los militares que acompañaron los bagajeros:

Considerando que la cantidad que Ros depositó en fianza como garantía del cumplimiento del contrato de arriendo por su parte, y segun una de las condiciones de este, no puede devolversele hasta despues de terminado dicho contrato con todas sus consecuencias;

Oído el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Felipe Montes, Don Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Manuel de Soria, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Javier de Quinto, D. Facundo Infante, D. Diego Martínez de la Rosa, D. Juan Butler, Vengo en resolver que no ha lugar á la indemnización que pretende D. José Ros por el tránsito de bagajes por el portazgo de Escudo de Mislata durante el tiempo que le tuvo en arriendo, ni á la devolución de la cantidad depositada en fianza por el mismo hasta el completo cumplimiento por su parte del contrato de arriendo del portazgo referido; y en mandar se proceda luego á hacer efectivos sus descubiertos por dicho concepto, admitiéndole en pago los 80,000 rs. de vellón en que se valuaron los perjuicios consiguientes á la exencion de los derechos del portazgo concedida á los vecinos de Torrente, Alagua, Aldalla y Chirivella, y lo acordado.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de Junio de 1850.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Primera seccion.

Visto el expediente instruido en esta Direccion general, de resultados del que V. S. remitió en 16 de Abril del año actual, y que trata de la detención en la Aduana de esa ciudad de 200 libras de algodón hilado y torcido, presentadas como de los números 144 al 146 por D. José Gamito, é importantes 4084 rs.; y resultando del reconocimiento de las muestras hecho en esta corte de conformidad con el parecer de esos Vistas, que tienen las etiquetas del algodón de que se trata, supuesto el guarismo de la centena, y que sus verdaderos números son desde el 14 al 40 ingleses, esta Direccion general aprueba el comiso dictado por V. S., puesto que el algodón hilado debe ser del núm. 60, al menos, para que se considere de permitido comercio, con arreglo al Arancel.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Inspector de Aduanas y Resguardos de Málaga.

Visto el expediente instruido con motivo de haberse detenido en esa Aduana á D. José María Castro once docenas de tirantes de punto de algodón declarados como comunes, y una libra de tejido de algodón en pañuelos de 25 hilos, y seis manteletas de tul negro de seda, caladas y bordadas al telar, que no fueron declaradas, he resuelto decirle:

1.^o Que se aprueba el comiso de los tirantes por ser artículo prohibido como tejido de punto.

2.^o Que los pañuelos y las manteletas adeuden, como géneros de permitido comercio que son, los derechos que les correspondan segun el Arancel, imponiéndoles además la multa que establece la Real orden de 24 de Abril último por las diferencias entre lo declarado y lo reconocido, puesto que el expediente fue fallado por V. S. en 13 de Mayo inmediato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1850.—C. Bordiu.—Al Inspector de Aduanas y Resguardos de la Coruña.

Visto el expediente instruido con motivo de haberse detenido en esa Aduana doce docenas de tirantes de punto de algodón presentadas por D. José María Castro, é importantes 288 rs., esta Direccion general ha resuelto aprobar el comiso, teniendo en cuenta que los tirantes, como toda clase de tejidos de punto de algodón, son de prohibido comercio, segun aparece de la pagina 9.^a del Arancel; pero no por la razon de que eran un artículo de diferente naturaleza del declarado, puesto que la orden de esta Direccion general de 10 de Octubre de 1846 que V. S. cita en su providencia de 13 de Mayo último ha sido derogada por la Real orden de 24 de Abril del año actual.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines oportunos, con devolución del expediente de que se trata. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito de la Coruña.

Visto el expediente relativo á la detención de 120 varas de driles presentadas en esa Aduana por D. Luciano Martínez, é importantes 720 rs., y resultando del reconocimiento de las muestras hecho en esta corte que dos de ellas son de algodón puro y cuentan solo 18 hilos en el cuarto de pulgada española, y que las otras dos contienen únicamente 8 por 100 de hilo, en vez de que las primeras debian contar á lo menos 26 hilos y las segundas 20, pero con una octava parte de hilo, para ser de lícito comercio, esta Direccion general ha resuelto aprobar el comiso de los mencionados driles, pero sin imposición de multa.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Málaga.

Visto el expediente formado con motivo de haberse detenido en esa Aduana á D. Adolfo Garret 200 varas de circasianas de lana y algodón, importantes 2000 rs., y teniendo en cuenta que del reconocimiento hecho en esta corte de las muestras remitidas resulta que solo cuentan 17 y 18 hilos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española, en vez de los 20 que debieran tener á lo menos para ser de permitido comercio, pues el algodón excede de la tercera parte del peso, esta Direccion general ha resuelto aprobar el comiso de dichas telas sin imposición de multa, por haber sido declaradas.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Málaga.

Visto el expediente instruido con motivo de haberse detenido en esa Aduana á D. Blas Sampelayo cuatro mil veinte y cuatro varas de muselina de lana y algodón valuadas en veinte mil ciento veinte reales, y seiscientos cuarenta y seis varas en veinte y cinco piezas de driles valuados en tres mil cuatrocientos diez y seis reales, y teniendo en consideracion el resultado del reconocimiento de las muestras hecho en esta corte, he resuelto aprobar el comiso de todos los citados tejidos por las razones siguientes:

1.^o Las muselinas tienen desde treinta y siete á cincuen-

ta por ciento de algodón, y solo cuentan catorce hilos en el cuarto de la pulgada española, siendo necesario veinte al menos para ser de permitida entrada.

2. Las quince piezas de driles de algodón puro solo tienen veinte hilos en el cuarto de la pulgada, y están prohibidos hasta los de veinte y cinco hilos.

3. Las restantes diez piezas de driles no tienen una octava parte de lino, sino nueve por ciento tan solo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de Aduanas de Málaga.

Visto por esta Direccion el expediente que V. S. la remitió en 6 de Mayo último, relativo á la detencion verificada en la Aduana de Irun de 12 gruesas de cordones de algodón con mezcla de seda y punteras de hoja de lata, y considerando que está prohibida la pasamanería de algodón, á cuya clase corresponden los mencionados cordones, y que la parte de mezcla que domina en ellos es el algodón, pues solo contienen una octava parte de seda, ha acordado decir á V. S., con devolución del expediente, que aprueba el comiso de dichos cordones sin imposición de multa, con arreglo á la Real orden de 12 de Marzo último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador principal de Aduanas de Guipúzcoa.

Visto el expediente instruido en la Aduana de la Coruña con motivo de haber presentado D. Sebastian Wais, dueño de la fábrica de papel pintado establecida en dicha ciudad, 4076 libras de colores desleídos con agua, á los que se aplicaron los derechos de la partida 366 del Arancel, que se refiere á los colores en pasta, barritas ó tabletas, ha resuelto esta Direccion decir á V. S. que se deben imponer al artículo de que se trata los derechos de la partida 367, puesto que es la que le corresponde, así cuando vienen los colores en polvo como con agua, ó sea en la forma de los presentados por Wais, de conformidad tambien con otras varias resoluciones en igual sentido y sobre el mismo punto dictadas por esta oficina general.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciendo que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia del comercio y demas que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito de la Coruña y Pontevedra.

Vista la exposicion que ha elevado á S. M. con fecha 2 del actual D. Mariano de Sanjines, en reclamacion de que le sean devueltos los derechos que satisfizo por una partida de 732 libras de colores preparados con aceite de linaza, importantes la cantidad de 6980 rs. vn., y que le sea permitido hacer abandono de los citados colores en beneficio de la Hacienda pública, esta Direccion general, á pesar de las razones expuestas por el interesado, ha resuelto decir á V. que no se puede acceder á la gracia solicitada, por haber sido conducido el artículo en cuestion á los almacenes de la propiedad de Sanjines despues de verificado el despacho, y por estar terminantemente prohibido en el art. 128 de la Instruccion de Aduanas de 9 de Abril de 1843 y en los artículos del capítulo 8.º de la misma que trata del *Abandono de mercaderías*.

Lo que se dice á V. para su inteligencia, dando conocimiento de esta resolucion al interesado, y haciendo que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia para los fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1850.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Bilbao.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

No constando ninguna de las sucesiones habidas en el título de Conde del Paraíso desde la señora Doña Antonia del Atillo Fernandez de Córdoba, que le heredó en el año de 1733 de su madre la señora Doña Joaquina Camacho Jimenez Enciso, y considerándose por lo tanto vacante, la Direccion lo hace público por medio de la *Gaceta*, con arreglo á lo mandado en el art. 6.º de la Real instruccion de 14 de Febrero de 1847, por si el que tenga derecho al título expresado quiere admitirle, presentando en este caso la reclamacion oportuna en el Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de los seis meses que á cada uno de los inmediatos sucesores está señalado en el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 para hacer uso de su derecho, satisfacer el impuesto especial devengado con su sucesion y sacar la correspondiente Real carta de confirmacion; bajo el concepto de que trascurrido el indicado plazo sin efectuarlo, se entiende que la ha renunciado. Madrid 19 de Junio de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

Queda establecido correo diario desde Madrid á los baños de Caldas de Reyes y de Cuntis, por Orense y Santiago, durante los cuatro meses de Junio á Setiembre en que se usan dichos baños.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Junio de 1850.—Mariano Herrero.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALA DIA.

Por providencia de los Sres. Gobernadores de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instan-

cia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de Fincas del Estado, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

HUESCA.

Dia 7 de Julio ante los Sres. D. Antonio Esponera y D. Mariano Begueria.

TREUDOS PERTENECIENTES A SAN JUAN DE LA PEÑA.

Un censo contra el Ayuntamiento de Aragues del Paerío, de 282 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 9411 rs. y 26 maravedis de capital.

Un treudo contra José Uvicto, vecino de Atures, de 8 almudes de trigo, equivalente á 8 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 556 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro treudo contra Antonio Di ste, de igual vecindad, de 8 almudes de trigo, equivalente á 8 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 556 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro treudo contra Mateo Mallen, de igual vecindad, de 8 almudes de trigo, equivalente á 8 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 556 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro treudo contra Urbez Allue, vecino de Baqueste, de 2 fanegas y 8 almudes de trigo, equivalente á 33 rs. y 16 maravedis de pension anual, y 2231 rs. y 12 mrs. de capital.

Otro treudo contra Domingo Vara, de dicha vecindad, de 2 fanegas y 8 almudes de trigo, equivalente á 33 rs. y 16 maravedis de pension anual, y 2231 rs. y 12 mrs. de capital.

Otro treudo contra Manuel Mayor, vecino de Berdun, de 3 fanegas de trigo, equivalente á 37 rs. y 24 mrs. de pension anual y 2513 rs. y 24 mrs. de capital.

Otro treudo contra Rafael Castejon, de igual vecindad, de una fanega y 7 almudes de trigo, de 19 rs. y 30 mrs. de pension anual, y 1325 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra José Esclarin, de la mencionada vecindad, de una fanega de trigo, equivalente á 12 rs. y 20 maravedis de pension anual, y 839 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra Manuel Larraz, vecino de Berdun, de una fanega y 7 almudes de trigo, equivalente á 19 rs. y 30 maravedis de pension anual, y 1325 rs. y 16 mrs. de capital.

Un censo contra Antonio Gil, de la referida vecindad, de 56 rs. y 16 mrs. de pension anual, y 1882 rs. y 12 maravedis de capital.

Un treudo contra Basilio Ferrer, vecino de Biescas, de 2 fanegas y 2 almudes de trigo, equivalente á 27 rs. y 8 maravedis de pension anual, y 1815 rs. y 24 mrs. de capital.

Otro treudo contra Domingo Claveria, vecino de Binies, de una fanega de trigo, equivalente á 12 rs. y 20 mrs. de pension anual, y 839 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra Juan Lorenzo Berges, de dicha vecindad, de 6 rs. y 20 mrs. de pension anual, y 439 rs. y 8 maravedis de capital.

Otro treudo contra Joaquin Ara, de igual vecindad, de un real y 10 mrs., y 86 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra Manuel Bicies, de la misma vecindad, de 2 rs. y 8 mrs. de pension anual, y 149 rs. de capital.

Otro treudo contra Sebastian Abaya, de dicha vecindad, de 2 rs. y 8 mrs. de pension anual, y 149 rs. de capital.

Otro treudo contra Blas Clemente, de la indicada vecindad, de 2 rs. y 8 mrs. de pension anual, y 149 rs. de capital.

Otro treudo contra Francisco Calvo, vecino de Canias, de 2 fanegas de trigo, equivalente á 25 rs. y 4 mrs. de pension anual, y 1674 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra Antonio Ger, vecino de Dieste, de 2 fanegas de trigo, equivalente á 25 rs. y 4 mrs. de pension anual, y 1674 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra Jorge Fernandez, vecino de Espierre, de 37 rs. y 22 mrs. de pension anual, y 2569 rs. y 26 maravedis de capital.

Otro treudo contra el Ayuntamiento de Espuendolas, de 4 fanegas de trigo, equivalente á 50 rs. y 8 mrs. de pension anual, y 3348 rs. y 32 mrs. de capital.

Otro treudo contra Juan Estallo, vecino de Estallo, de 4 fanegas de trigo, equivalente á 50 rs. y 8 mrs. de pension anual, y 3348 rs. y 32 mrs. de capital.

Otro treudo contra Francisco Palacin, vecino de Guasa, de 8 almudes de trigo, equivalente á 8 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 556 rs. y 30 mrs. de capital.

Otro treudo contra el mismo, de igual vecindad, de 4 fanegas y 6 almudes de trigo, equivalente á 56 rs. y 48 maravedis de pension anual, y 3768 rs. y 22 mrs. de capital.

Otro treudo contra Ramon Lacue, de dicha vecindad, de 6 fanegas de trigo, equivalente á 75 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 5919 rs. y 48 mrs. de capital.

Otro treudo contra Antonio Ara, de igual vecindad, de 4 almudes de trigo, equivalente á 4 rs. y 6 mrs. de pension anual, y 278 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra Sebastian Bonis, de la indicada vecindad, de 3 fanegas de trigo, equivalente á 37 rs. y 22 maravedis de pension anual, y 2509 rs. y 26 mrs. de capital.

Otro treudo contra Sebastian Pardo, de la mencionada vecindad, de 6 almudes de trigo, equivalente á 6 rs. y 10 maravedis de pension anual, y 459 rs. y 20 mrs. de capital.

Otro treudo contra el Jurado, por sus casas, de igual vecindad, de 8 fanegas de trigo, equivalente á 400 reales y 16 mrs. de pension anual, y 6698 rs. de capital.

Otro treudo contra Francisco Sanz, vecino de Huertalo, de 2 fanegas de trigo, equivalente á 25 rs. y 4 mrs. de pension anual, y 1674 rs. y 16 mrs. de capital.

Otro treudo contra Domingo Sanz, de dicha vecindad, de 32 mrs. de pension anual, y 62 rs. y 26 mrs. de capital.

Otro treudo contra Urvez Cibres, vecino de Yebra, de 2 fanegas y 8 almudes de trigo, equivalente á 33 rs. y 16 maravedis de pension anual, y 2231 rs. y 12 mrs. de capital.

Otro treudo contra Eugenio Campo, vecino de Yedra, de 5 fanegas de trigo, equivalente á 62 rs. y 28 mrs. de pension anual, y 4188 rs. y 8 mrs. de capital.

Otro treudo contra el Ayuntamiento de Yeste, de 28

reales y 8 mrs. de pension anual, y 4882 rs. y 12 mrs. de capital.

Otro treudo contra Matias Escuci, vecino de Ison, de 6 almudes de trigo, equivalente á 6 rs. y 10 mrs. de pension anual, y 419 rs. y 20 mrs. de capital.

Otro treudo contra Juan Domingo Talle, de dicha vecindad, de una fanega y 8 almudes de trigo, equivalente á 20 reales y 32 mrs. de pension anual, y 1396 rs. y 2 mrs. de capital.

Otro treudo contra Francisco Lloro, vecino de Jabierre de Lastre, de 8 almudes de trigo, equivalente á 8 rs. y 12 maravedis de pension anual, y 556 rs. y 28 mrs. de capital.

Otro treudo contra Silvestre Ories, de igual vecindad, de 4 almudes de trigo, equivalente á 4 rs. y 6 mrs. de pension anual, y 278 rs. y 14 mrs. de capital.

Otro treudo contra Ramon Navasa, de dicha vecindad, de 8 almudes de trigo, equivalente á 8 rs. y 12 mrs. de pension anual, y 556 rs. y 28 mrs. de capital.

Otro treudo contra Silvestre Callan, de igual vecindad, de 4 almudes de trigo, equivalente á 4 rs. y 6 mrs. de pension anual, y 278 rs. y 14 mrs. de capital.

Otro treudo contra Marcos Marin, vecino de Latus, de 2 fanegas y 4 almudes de trigo, equivalente á 29 rs. y 10 maravedis de pension anual, y 1952 rs. y 32 mrs. de capital.

Un censo contra José Lardies, de la indicada vecindad, de 33 rs. y 30 mrs. de pension anual, y 4429 rs. y 14 mrs. de capital.

Un treudo contra el Ayuntamiento de Lerés, de 16 fanegas y 4 almudes de trigo, equivalente á 200 rs. y 32 maravedis de pension anual, y 13,396 rs. y 2 mrs. de capital.

Otro treudo contra Pablo Iesa, vecino de Osan, de 8 fanegas de trigo, equivalente á 100 rs. y 16 mrs. de pension anual, y 6698 rs. y 2 mrs. de capital.

Otro treudo contra José Lopez, de dicha vecindad, de una fanega y 4 almudes de trigo, equivalente á 16 rs. y 26 maravedis de pension anual, y 1118 rs. y 22 mrs. de capital.

Otro treudo contra José Sanz, de la indicada vecindad, de 4 almudes de trigo, equivalente á 4 rs. y 6 mrs. de pension anual, y 278 rs. y 14 mrs. de capital.

Otro treudo contra Pedro Beguer, de la mencionada vecindad, de 4 almudes de trigo, equivalente á 4 rs. y 6 maravedis de pension anual, y 278 rs. y 14 mrs. de capital.

Otro treudo contra Mariano Miranda, vecino de Subiniano, de 2 fanegas y 4 almudes de trigo, equivalente á 29 rs. 10 mrs. de pension anual, y 1952 rs. y 32 mrs. de capital.

Otro treudo contra Miguel Gajal, de la referida vecindad, de 3 rs. y 27 mrs. de pension anual, y 252 rs. de capital.

Importan estas 50 prestaciones, graduado el grano en su valor á metálico, 1678 rs. y 4 mrs. de pension anual, y 99,448 rs. y 14 mrs. de capital, bajo cuyo tipo se sustantian.

OVIEDO.

Dia 14 de Julio ante los Sres. D. Antonio Esponera y D. Mariano Begueria.

El arrendamiento anterior al año de 1800 de varios bienes denominados Casería de San Pelayo, sitos en la parroquia de Tiñana, concejo de Siero, que producen un canon de 9 fanegas y media de escanda, que satisfacen anualmente al ex-convento de Santo Domingo de la ciudad de Oviedo D. Bernardo Piquero y otros, en la actualidad la viuda de aquel Doña María Fernandez Tamargo: fue capitalizado en 29,152 rs. y 30 mrs., que es la cantidad por la que se saca á subasta.

Un quignon denominado de Riaña, ó sea el derecho de percibir la quinta parte del fruto que producen las viñas plantadas en términos de este nombre hasta Obanca, concejo de Cangas de Tineo, que pertenecieron al suprimido monasterio de benedictinos de Corias, á quien producian por un quinquenio 1035 rs. vn.: fueron capitalizadas en 69,000 rs. vn., y rematadas en 90,000 rs. en favor de Don Roque Vicente Reguer el dia 25 de Mayo de 1846, y se saca á subasta en quiebra por no haber satisfecho este el importe de la quinta parte.

Se advierte que el precio regulador de la escanda en el concejo de Siero es el de 46 rs. uno y un cuarto mrs. fanega, bajo cuya base se formó la capitalizacion del primer foro de los dos que se comprenden.

El pago del precio del importe de las fincas que anteceden se satisfara en créditos de la deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los 8 años sucesivos.

ARRIENDOS.

BADAJOS.

Dia 7 de Julio ante los Sres. D. Antonio Esponera y D. Mariano Begueria.

El aprovechamiento de yerbas y pastos de la dehesa denominada la Portuguesa, perteneciente á la encomienda de este nombre, procedente del secuestro del ex-Infante Don Carlos, compuesta de 4 millares nominados Rincon de mal Pastor, Sierrezuela, Casaror y Valsordillo, término de la villa de Campanario, cuyo aprovechamiento es por el tiempo de un año, que dará principio en 30 de Setiembre del presente y concluirá en 29 de igual mes de 1851, bajo el tipo de 71,000 rs. y las condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la escribanía del referido Don Mariano Begueria.

El aprovechamiento de los 4 millares nominados de Manteguera, Fuente Teresa, Serradilla y Chaparral, y Quinto de Setecientas y Solana, de que se compone la dehesa titulada Bodeguilla Cimera, término de Esparragosa de Lares, perteneciente á la encomienda de Sancti Spiritus, de la misma procedencia que la anterior, con exclusion del fruto de bellota. Este arriendo será por un año, que dará principio en 30 de Setiembre del presente y concluirá en 29 de igual mes de 1851, subastándose con la prohibicion de hacer rozas para sembrar ni cortar leña de ninguna clase sin la autorizacion competente, bajo el tipo de 54,000 rs.

y condiciones marcadas en el pliego que existe en la escribanía del citado Beguería.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir, con el fador correspondiente, según está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el día y hora que se cita.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia en esta corte, refrendada por el Sr. D. José María González de Castro, escribano de su número, se subastan varios retazos de piezas de paños finos de diferentes colores, 23 cortes de chaleco de cachemir y seda labrados y lisos, y driles blancos y crudos, que se manifestarán en la calle de Jesús y María, núm. 5, cuarto principal, en que vive D. José Mora, en quien judicialmente están depositados, y valuado todo en la cantidad de 44,275 rs. y 28 mrs., bajo cuyo tipo se subasta, habiéndose señalado para su remate el martes 2 del próximo mes de Julio á las doce del medio día en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte: lo que se hace notorio por medio de este anuncio á los que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 20 de Junio de 1850.—José María González de Castro.

Dr. D. Sebastián Guillen, Magistrado honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, á todos los que se crean con derecho á la adjudicación de los bienes con que se halla dotada la capellanía que en 10 de Enero del año pasado 1788 fue fundada en la parroquia de la villa de Huescas por Alfonso José López, para que dentro de dicho término comparezcan en este juzgado á deducir el con que se crean asistidos; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrijos á 3 de Junio de 1850.—Sebastián Guillen.—Por mandado de S. S., Juan José del Pozo.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días, á contar desde la fijación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción abintestato de Julian Combes, de nación frances, y tahonero que fue en la villa de Torrejón de Ardoz, para que dentro de dicho término y por medio de procurador con poder bastante se presenten en este juzgado á deducirlo; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 19 de Junio de 1850.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.— En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se ha señalado para junta general de acreedores á la testamentaria del Excmo. Sr. General D. Pedro Ruiz de Espejo el día 27 de Julio á la una en el referido juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda; bajo apercibimiento que á los que no concurran les parará el perjuicio que haya lugar, y tendrá efecto la celebracion de la junta con el número de los que asistan.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito del Hospital.—Ignorándose el paradero de D. Venancio Acebedo, vecino de esta corte, se le cita por el presente anuncio para que comparezca á celebrar ante mí juicio de conciliación solicitado á instancia de D. Luis Perez del Aya, en concepto de apoderado del Sr. Conde del Valle San Juan, el día 1º de Julio próximo á las doce del mismo, que he señalado para que tenga efecto en mi audiencia, sita en la plaza Mayor, portales del Peso; en la inteligencia que de no hacerlo se procederá con arreglo á lo prevenido en el reglamento provisional para la administración de justicia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1850.—Ignacio Perez Moltó.

D. Salvador de Broca de Bofarull, del Consejo de S. M., con honores de Secretario de su Real persona y los de Fiscal de departamento de marina, Juez de primera instancia de término en esta ciudad de Reus y su partido.

Por el presente, en virtud de auto proveído en 24 de Mayo último en méritos de la causa criminal que estoy suscitando de oficio sobre la detención del coche-correo de la carrera de Valencia y robo á los pasajeros la noche del 28 de Setiembre del año próximo pasado, y en atención de no haberse podido indagar la residencia de D. Teodoro Sanchez, D. Joaquin Hernáez, Tomas Nolla, D. Luis Guardiola, Catalina Olivios y la hija de D. Joaquin Alpañes, cuyos sujetos, según la hoja de registro, fueron otros de los pasajeros que iban con dicho coche en el viaje del expresado día, les prevengo que, tan luego sean sabedores de este edicto, comparezcan ante los Sres. Jueces de primera instancia ó Alcaldes de los pueblos de sus respectivos domicilios, ó del punto donde se hallen, á rendir declaración circunstanciada del hecho; y suplico á dicha Autoridad, en subsidio de derecho y justicia, se sirva recibirlas, haciéndoles las preguntas conducentes, y remitiéndome luego después las diligencias que al efecto instruyan.

Reus 4 de Junio de 1850.—Salvador de Broca de Bofarull.—Por mandado de S. S., Plácido Barredas.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia de Madrid, se hará almoneda de varios géneros y muebles en la calle del Principe, núm. 20, piso bajo, el día 3 de Julio próximo venidero á las ocho de su mañana.

Madrid 22 de Junio de 1850.—José Ruano.

Para el remate de unas tierras sitas en término de Carabanchel de arriba, y cuyo pormenor se expresó en la *Gaceta* del 17 de Mayo pasado y en el *Diario* de 18 del mismo mes, se ha señalado el día 1º de Julio próximo á las doce de su mañana en la audiencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta villa, por ante el escribano del número de la misma D. Julian de Ortega: quien quisiere hacer postura acuda el expresado día y hora al indicado punto, donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

Madrid y Junio 19 de 1850.—Julian de Ortega.

En virtud de providencia de D. Pedro Nolasco Auriolos, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano de su número D. Juan García de Lamadrid, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Don Carlos Samon, para que dentro del término de nueve días que por la ley se le señala se presente en dicho juzgado, ó en cualquiera de las cárceles de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se forma contra D. Juan Pedro Saiglan Bagneres sobre abusos y excesos cometidos en el desempeño de la dirección del extinguido Banco de la Union; bajo apercibimiento de que no verificándolo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Junio de 1850.—Juan García de Lamadrid.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés en esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Antonia Mira, que hace como tres meses llegó á esta capital de la villa de Nobelda, para que comparezca en dicho juzgado á fin de recibirla una declaración procedente de exhorto de la ciudad de Almansa.

Licenciado D. Francisco Maldonado y Mérida, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido &c.

Hago saber que en este mi juzgado y por la escribanía numeraria del que autoriza se está instruyendo cierto expediente á solicitud de Rafael del Arca y Frias, de esta vecindad, para que se le declare la propiedad y usufructo de la capellanía colativa que fundaron Juan y Baltasar Ramirez, hermanos, á cuyo efecto he mandado, en providencia de 12 del corriente, fijar los oportunos edictos en convocación de las personas, parientes y demas deudos que se crean con derecho á la obtención de dicha capellanía, para que en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se haga la publicación en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, acudan á deducir sus solicitudes, bien entendido que no haciéndolo dentro de aquel término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Loja á 17 de Junio de 1850.—Francisco Maldonado y Mérida.—Por mandado de dicho señor, Francisco García.

Precios corrientes en la Habana el 8 de Mayo de 1850.

Azúcar mitad y mitad, inferiores á superiores, de 5 1/2 á 7 1/4 y 11 1/4.
Id. blanco solo, id. id., de 8 rs. á 11.
Id. quebrado id. id., de 5 1/2 á 8.
Café de primera calidad... } Nominales
Id. segunda id. } sin demanda.
Tabaco labrado, de 6 á 50 \$.

Cambio.

España, de 2 1/2 á 5 por 100 premio.
Londres, de 10 á 10 1/2.
Paris, 3 1/2 por 100 descuento.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 22 de Junio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones
Títulos del 3 por 100.....	..	33 7/8 din.
Id. del 5 por 100.....	..	42 13/16 din.
Cupones no capitalizados.....
Deuda sin interes.....	..	3 7/8 din.
Acciones del Banco español de San Fernando.....	85.	..

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-30 p. Paris, 5-32 p. á 8 d. v.

Alicante, 1/2 á 3/4 d. Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs., 3/4 din. d. Santander, 1/2 pap. d.
Bilbao, par. Santiago, 5/8 d.
Cádiz, par. Sevilla, 1/4 id.
Coruña, 1/2 pap. d. Valencia, 1/2 pap. d.
Granada, 3/4 id. id. Zaragoza, 3/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. y en rústica el tomo de la *Colección*

legislativa de España, que comprende el segundo cuatrimestre del último año de 1849, y forma el volumen 47 de la antigua *Colección de decretos*.

El tomo correspondiente al tercer cuatrimestre de dicho año está en prensa.

Al mismo precio de 24 rs. se hallan de venta en el expresado establecimiento todos los volúmenes de la *Colección legislativa* publicados hasta hoy.

COLECCION DE LAS OBRAS

DE

DON MANUEL BRETON DE LOS HERREROS,

ORDENADAS Y CORREGIDAS POR EL AUTOR.

TEATRO.

Se ha publicado el tomo 1º, que consta de diez y nueve producciones dramáticas.— Sigue abierta la suscripción á 40 reales en la Peninsula y 50 en Ultramar y el extranjero, cada tomo igual en tamaño y volumen al ya impreso; estos, de 500 páginas, poco mas ó menos, en 4º mayor, edición compacta, pero de cómoda lectura, papel superior y fundición nueva. Las obras comprendidas en los cuatro tomos del *Teatro*, casi todas originales, se acercarán á 80; y por consiguiente cada una vendrá á costar á los suscriptores de Madrid y las provincias poco mas de dos reales.

Se activa la impresión del tomo 2º para que pueda emprenderse á fines de Julio próximo, y no se demorará mas de lo absolutamente preciso la publicación de los sucesivos.

Puntos de suscripcion.

Madrid, en las librerías de Perez, calle de Carretas; Cuesta, calle Mayor, y Monier, Carrera de San Gerónimo.

Provincias, Ultramar y extranjero, en los despachos de los corresponsales del conocido editor D. Francisco de Paula Mellado.

PARA MANILA.

La fragata española *Bella Vascongada*, que se halla fondeada en la bahía de Cádiz, saldrá el 28 del presente mes, y admite carga á flete y pasajeros, los que podrán ir comodamente en sus dos espaciosas cámaras, y atendidos con el esmero que tan acreditado tiene su Capitan.

La despacha en Cádiz D. José Matia, plaza de Mina, número 71, y en esta corte D. Carlos Jimenez, calle de Fuencarral, núm. 26, bajo, derecha. 2

NOTICIA DEL CEREMONIAL ANTIGUO para el juramento del Principe de Asturias y para el bautismo de personas Reales: un tomo en 8º, 6 reales.

CATALOGO DE LA REAL ARMERIA mandado formar por S. M.: un tomo en 8º con varias láminas.

HISTORIA Y LEVANTAMIENTO DE LAS COMUNIDADES DE CASTILLA, por D. Antonio Ferrer del Rio: un tomo en 8º de mas de 400 páginas, 20 rs.

Se venden estas obras en casa de Monier, librero de Cámara de SS. MM. y del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en cuyo punto se admiten suscripciones á la *Revista de ambos mundos, Ilustracion francesa, inglesa y española*, á todos los periódicos de modas, y á cuantas publicaciones salen á luz en España y en el extranjero. 3

Habiendo tenido á bien S. M., despues de oido el Consejo Real, declarar de utilidad pública el objeto que sirve de base á la sociedad anónima titulada La Oportuna, beneficiadora de minerales argentíferos, aprobar sus estatutos y reglamento, con la facultad de hacer efectivos los fondos sociales sin esperar á que medien tres meses de uno á otro dividendo, y determinar que para obtener la Real autorización habrá de hacerse efectivo en caja en el término de un mes el 25 por 100 del capital social, la administración provisional ha acordado ponerlo en conocimiento de los señores socios por medio de este anuncio, á fin de que se sirvan acudir á realizar el pago del 25 por 100 del valor nominal de sus acciones en casa del Sr. D. Rafael Terol y Pascual, calle de Pontejos, núm. 10, piso bajo, desde el día 28 del corriente hasta el 8 de Julio próximo entrante, y horas de diez de la mañana á seis de la tarde, para en seguida trasladar los fondos al Banco español de San Fernando, y que, comprobada su existencia por el Excmo. Sr. Jefe político, lo pueda hacer patente al Gobierno para que declare constituida la compañía. 2

TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.— *La conjuración de Venecia*, drama histórico en cinco actos, original del Excmo. Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa.

TEATRO DE LA ÓPERA. A las nueve de la noche.— *Catalina, ó la hija de las montañas*, baile en tres actos, en el que la señorita Fuoco desempeñará el principal papel.

TEATRO DE LA COMEDIA.— Instituto español.— A las nueve de la noche.— *A un cobarde otro mayor*, comedia en un acto.— *Boleras robadas* á doce, por la señorita Vargas.— *El maestro de escuela*, comedia en un acto.— *Bailable español*.— *Los primeros amores*, comedia en un acto.— Baile nacional.

TEATRO supernumerario de la Comedia.— Calle de Valverde.— Compañía de VARIETADES.— A las nueve de la noche.— *El duende*, zarzuela en dos actos.— *Misterios de bastidores*.— Baile nacional.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.